



NÚMERO 164

Sábado 14 de Julio

AÑO DE 1934

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.
Número suelto, 50 céntimos de peseta.
Número atrasado, 1 peseta.

GOBIERNO CIVIL

En la «Gaceta de Madrid», número 189, correspondiente al día 8 de Julio de 1934, se halla inserto lo siguiente:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Para remediar en lo posible la crisis actual de paro, y hasta tanto que por las Cortes se dicte una Ley definitiva que lo aminore, se procederá, en los términos que los artículos siguientes establecen, a incrementar los subsidios contra el paro, realizar obras públicas y estimular las iniciativas privadas que tiendan directamente a absorber obreros parados.

Artículo 2.º El Gobierno incrementará los fondos de la Caja Nacional contra el paro en un millón de pesetas para que ésta, sin demora alguna, reduzca el 1 por 100 las aportaciones de las entidades primarias, les conceda anticipos, eleva el 75 por 100 las bonificaciones del Estado, amplía la duración anual de las mismas y acuta en auxilio de aquellas entidades que sufran más intensamente la crisis de trabajo, dentro de la orientación general que marca el Decreto de 25 de Mayo de 1931.

Artículo 3.º Bajo la Presidencia del Ministerio de Trabajo se constituye una Junta Nacional encargada de la ordenación y desarrollo de un plan de obras, de la que formarán parte los Subsecretarios de Obras Públicas, Sanidad, Agricultura e Instrucción Pública, los Directores Generales de Trabajo, y Propiedades, el Interventor General de la Administración del Estado, un representante designado por el Instituto Nacional de Previsión, otro por la Federación de Cajas de Ahorros, cuatro por el Consejo de Trabajo, dos de la clase patronal y dos de la clase obrera y un representante patrono y otro

obrero del Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 4.º Los servicios administrativos de la Junta serán de estadística y contabilidad, se constituirán con personal de los diferentes Ministerios, que serán especialmente adscritos a dicha oficina, considerándose esas plazas como de plantilla y sin que tengan derecho a otros emolumentos que los que por su destino les corresponden.

Deberá organizar y mantener al día el fichero del paro obrero por profesiones u oficios y partidos judiciales, estudiando sus causas, sus épocas de agudización, de intensidad y la características peculiares en cada caso, que permita prever el paro y tener preparada la obra indicada para su resolución.

Estudiará con el mismo carácter informativo las características que, de un modo general, deban reunir las obras destinadas principalmente a resolver o a aliviar crisis de trabajo (número y clases de jornales, época de trabajo, etc.), llevar cuenta de las cantidades invertidas y obras realizadas del plan, a cuyo efecto (mensualmente o cuando se considere necesario solicitarlo de ellas), las Ordenaciones de pagos remitirán relaciones de los pagos y reintegros hechos y los servicios de los Ministerios, relación de las obras que se comiencen y terminen en dicho periodo.

Prevenir a la Junta de las necesidades en orden a emisión o negociación de Deuda.

Será Jefe de la oficina de los servicios administrativos el Jefe de la oficina de colocación del Ministerio de Trabajo, que actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, de la Junta.

Artículo 5.º Serán atribuciones de la Junta.

1.º Proponer al Gobierno la preferencia con que hayan de realizarse las obras para que atiendan a las necesidades del paro obrero, suspensión de los trabajos, localidades a que ha de afectar, etc.

2.º Proponer asimismo al Gobierno la cuantía y el momento en que deban hacerse las emisiones y negociaciones de la Deuda, necesaria para el desarrollo de la finalidad de esta Ley.

Artículo 6.º La Junta podrá proponer y el Gobierno acordar

la realización de las siguientes obras:

a) Las que tengan proyecto aprobado y crédito consignado en presupuestos ordinarios.

b) Cualquiera de las consignadas en el plan de obras públicas contra el paro, que la Ponencia interministerial nombrada por el Gobierno ha redactado y presentado a la Mesa de las Cortes.

c) Las que propongan los Ayuntamientos y Diputaciones, siempre que reúnan los requisitos que luego se dirán y en las localidades respectivas haya sobrevenido o pue' a sobrevenir un paro extraordinario.

d) Cualquiera cuya conveniencia sea extraordinaria para absorber el paro.

Las obras a que se refieren los apartados b), c) y d), sólo podrán realizarse de acuerdo con lo que previene el artículo 3.º de la Ley promulgada el 21 de Marzo de 1934.

Artículo 7.º La preferencia de las obras públicas en general, será propuesta y acordada con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Las que señala el artículo 2.º de la Ley citada.

2.ª Que su paralización pueda acordarse sin grave detrimento de lo construido.

3.ª Que las cantidades consignadas en su presupuesto para mano de obra sean superiores al coste de los materiales.

Artículo 8.º La preferencia de las obras de construcción y ampliación de edificios públicos, dependientes de los Ministerios, será propuesta y acordada con sujeción a las siguientes normas:

1.ª Los edificios para cuya construcción se cedan, a título completamente gratuito, solares adecuados, sea por los particulares o por las Corporaciones locales.

2.ª Los que deban construirse o ampliarse en localidades donde con caracteres más intenso se manifieste el paro involuntario en la industria de la construcción.

3.ª Los que hayan de construirse o ampliarse en las localidades en que la construcción de la obra respectiva resulte aconsejada por la conveniencia de liberar al Erario del pago de alquileres de locales, determinándose en este grupo la prioridad por orden mayor a menor carga

para el Tesoro en relación al importe de las obras a realizar.

Artículo 9.º Los expedientes administrativos para la realización de las obras a que se refieren los artículos precedentes, se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 4.º y siguientes de la Ley promulgada en 21 de Marzo de 1934.

Artículo 10. En los pliegos de condiciones se consignará la obligación de abonar los jornales señalados como mínimo por el Jurado mixto en la localidad respectiva.

Artículo 11. Todas las ofertas de trabajo que se produzcan con ocasión de obras que se inicien a virtud de lo preceptuado en esta Ley, habrán de cubrirse, necesariamente e inexcusablemente, con obreros nacionales o con los que, sin ser españoles, estén equiparados a ellos, por reunir las condiciones para ellos requeridas en la legislación vigente.

Igualmente todos los materiales que hayan de emplearse en las obras que se inicien o adquisiciones que se hagan de conformidad con esta Ley, habrán de ser de producción nacional, sin más excepciones que las determinadas en la legislación en vigor sobre protección a la industria nacional.

Los adjudicatarios de las subastas o concursos que se celebren serán responsables del cumplimiento de dicha legislación.

Artículo 12. La ejecución de las obras y trabajos correspondiente integradamente a los Ministerios respectivos, por medio de sus Centros u organismos permanentes.

Artículo 13. Para obtener los recursos necesarios con destino al pago de las obras que se ejecuten en el ejercicio de 1934, a que se refiere esta Ley, se autoriza al Gobierno para que pueda emitir y negociar en una o varias veces, en el citado ejercicio, para obtener la cantidad de 50 millones en Deuda pública amortizable en setenta y cinco años, con interés máximo del 5 por 100 anual, libre de impuestos, pagadero por trimestres vencidos, cuyas fechas de vencimiento fijará el Gobierno al disponer la emisión. La amortización de esta deuda tendrá lugar por sorteos y empazará a los cinco años de su

emisión, reintegrándose a la par los títulos amortizados, por el sistema de anualidades iguales, comprensiva de los intereses y amortización, reservándose el Estado el derecho de anticipar su amortización, siempre mediante el pago de su valor nominal y por sorteo si la amortización fuere parcial.

Los títulos de la Deuda creados por esta Ley gozarán de todas las garantías, inmunidades y privilegios de las demás deudas del Estado, y dada su condición de amortizables, se computarán por todo su valor en toda clase de afianzamientos al Estado, Diputaciones, Ayuntamientos y cualesquiera otras Corporaciones públicas o administrativas.

Se autoriza al Gobierno para que gozar los títulos cuya emisión ordena esta Ley, pudiendo ceder directamente sin suscripción pública, si así lo estima conveniente a los intereses del Tesoro, los títulos emitidos al Instituto Nacional de Previsión, a las Confederaciones de Cajas de Ahorro, a la Caja Postal de Ahorro y a las Compañías de Seguros nacionales y extranjeras que necesiten adquirir Deuda del Estado para sus reservas.

El Gobierno, para la obtención de la suma de los 50 millones señalada para el actual ejercicio, podrá optar entre emitir la Deuda del Estado en la forma y cuantía a que se refieren los párrafos precedentes o Deuda del Tesoro de igual naturaleza y condiciones de la prevista en el presupuesto ordinario aprobado para el segundo semestre del actual ejercicio.

Las cantidades correspondientes serán necesariamente formalizadas en las cuentas del mismo ejercicio en que se obtengan.

En los presupuestos del Estado se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el pago de los intereses, negociación, amortización y demás gastos de esta Deuda.

Artículo 14. Se da fuerza de Ley al Decreto de 14 de Marzo de 1933 creando el Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, dejando a salvo el estado de derecho por que se rigen las vigentes Instituciones o Entidades análogas reguladas por Leyes especiales anteriores.

En armonía con lo que dispone el artículo 21 de los Estatutos de creación del Instituto de Crédito de las Cajas generales de Ahorro popular, este Organismo, o el Patronato de Política social inmobiliaria, queda autorizado para la concesión y entrega de los préstamos consignado en la vigente legislación de Casas baratas a todos aquellos proyectos que previamente tuvieron la calificación condicional de los mismos y revisión de los que se entienden no hayan cumplido la finalidad de esta Ley.

El remanente de Deuda pública emitido con destino a la construcción de Casas baratas y económicas, en virtud de las autorizaciones otorgadas por Decretos de 18 de Abril y 29 de Julio de 1925, elevados a Ley en 9 de Diciembre de 1931, se aplicará al pago de la prima a la construcción consignada en el artículo 35 del Decreto-Ley de 10 de Octubre de 1924 y a cubrir la diferen-

cia en préstamo hipotecario puesto inmediatamente al que realice el Instituto de Crédito hasta completar, si fuera necesario, los tantos por ciento que autoriza la Ley de Casas baratas.

Se entenderán comprendidas entre las operaciones que el Instituto pueda realizar los préstamos autorizados en el artículo 21 de sus Estatutos, cuando se otorguen para la adjudicación de proyectos de Casas baratas que hayan de realizarse bajo la inspección de los Ayuntamientos, bien sea por éstos directamente, bien por Sociedades o particulares a los que los Municipios presenten su colaboración para el fomento de la vivienda barata.

Artículo 15. Las Sociedades inmobiliarias que en sus Estatutos contengan, como único objeto o fin social, la construcción de viviendas, bien para explotarias directamente por arriendo u otra forma jurídica análoga, bien para cederlas por venta al contado o a plazos particulares, vendrán obligadas al pago de la contribución territorial con recargos municipales por las tierras y viviendas de que sean dueñas, quedando exentas de todos los demás impuestos del Estado y arbitrios municipales y provinciales que no exijan a los particulares propietarios de tierras y edificios o solares, incluso los Derechos reales y Timbre correspondientes a la constitución, modificación, transformación y disolución de tales Sociedades.

Artículo 16. La Cámara encomienda al Gobierno la presentación, en el plazo de tres meses, de un proyecto de seguro contra el paro forzoso ordinario y demás medidas que se consideren convenientes para remediar el paro extraordinario.

Artículo 17. De la ejecución de esta Ley el Gobierno dará cuenta razonada a las Cortes.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todas los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, 7 de Julio de 1934.— Niceto Alcalá Zamora y Torres.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ricardo Samper Ibáñez.

2706

En la «Gaceta de Madrid», número 193, correspondiente al día 12 de Julio de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decreto

Como medio de atenuar el paro obrero, el Decreto de 1.º de Noviembre de 1932 ordenó la intensificación de cultivos en las regiones donde aquél se hacía sentir con mayor rigor. En compensación con la ocupación de fincas, se reconoció al propietario el derecho a percibir un canon en las condiciones prescritas por el artículo 7.º de tal disposición.

Carentes los cultivadores, colectivos o individuales, de los medios económicos precisos para la práctica de las labores agrícolas, se dictaron los Decretos de 24 de Mayo y 26 de Octubre de

1933 para facilitar los auxilios necesarios con carácter reintegrable.

Para garantir el saldo de los préstamos concedidos y pago de renta a los propietarios, se declaró en las dictadas disposiciones legales la responsabilidad de los Ayuntamientos, que avalaron con su firma al cumplimiento de los contratos celebrados con las Asociaciones obreras.

La Orden de 11 de Abril de 1934, consignó la obligación interventora de los Ayuntamientos en las cosechas, deber que se desarrolla y fija ahora especialmente, dando normas con el fin de evitar posibles ocultaciones y fraudes que, aun sin mala fe, pudieran surgir, ya que puede darse el caso de que muchas de las Sociedades primitivas se hayan disuelto, previa repartición de lotes de terrenos entre los asociados.

En las siguientes reglas se ha procurado evitar toda vejación a los cultivadores por lo que se ha unido de embargos y secuestros de cosechas y se tiende tan sólo a conseguir una intervención eficaz, sin perder de vista las perturbaciones que en el mercado de primeras materias podría ocasionar la venta en masa de los productos.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Agricultura y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radiquen fincas que fueron cultivadas al amparo del Decreto de 1.º de Noviembre de 1932, o ratificada su ocupación por la Ley de 11 de Febrero de 1934, hayan o no recibido auxilios del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, vienen obligados a intervenir las cosechas de las referidas fincas, que garantizan el reintegro de los anticipos recibidos, sus intereses y, en todo caso, el pago del canon a satisfacer al propietario, como renta de la finca.

Artículo 2.º A fin de hacer efectiva esta garantía, dichos Ayuntamientos podrán requerir a las Sociedades obreras, agrupaciones o individuos cultivadores de las fincas intensificadas, para que, por medio de la comparecencia, manifiesten y exhiban cuantos datos hagan referencia a la intensificación de cultivos y a las fincas objeto de la misma.

Los datos así recogidos, debidamente comprobados con los que obran en los mismos Ayuntamientos, y, en su caso, con los facilitados por el Instituto de Reforma Agraria y por las Jefaturas provinciales del mismo, les servirán de norma para determinar la parte de la cosecha que ha de constituirse en depósito.

Artículo 3.º Quedan facultados los Ayuntamientos para practicar cuantas diligencias estimen preciso, a fin de conocer las cosechas de las fincas sujetas a intensificación y los cultivadores de hecho de cada una de las parcelas en las que la finca intensificada se haya podido distribuir.

En el caso de que la finca objeto de intensificación se haya distribuido de hechos en parcelas entre los diferentes cultivado-

res, se presumirá, salvo prueba en contrario, que los anticipos, caso de haber existido, se repartieron en proporción a la extensión de cada parcela. De igual forma se repartirá, en tales casos, el canon o renta asignada a la total finca intensificada.

En los casos a que este artículo se refiere, cada parcelero depositará la parte de cosecha necesaria, a fin de garantir las cantidades que, con arreglo al precedente reparto, resulten correspondientes, sin perjuicio de que si alguno o algunos de los parceleros no lo hiciesen, vendrán obligados los restantes a suplir tales depósitos en proporción a la extensión de sus parcelas respectivas, de manera tal que, en todo caso, quede depositada la cosecha necesaria que garantice la totalidad del canon o renta y de los anticipos e intereses.

Artículo 4.º Los Ayuntamientos pedirán a los funcionarios técnicos de las Jefaturas provinciales del Instituto de Reforma Agraria, o, en caso de urgencia, a los prácticos locales, informe acerca del volumen probable de la cosecha, que les permita, por comparación de los resultados obtenidos, controlar las faenas de recolección. Si de dicha comparación resultasen indicios fundados de ocultación, previo nuevo informe del funcionario técnico o práctico que lo hizo anteriormente, oído el cultivador y teniendo en cuenta el resultado obtenido en fincas análogas, los Ayuntamientos denunciarán el hecho al Juzgado correspondiente, a los efectos oportunos.

Artículo 5.º Terminadas las faenas de recolección, se separará de la cosecha obtenida, siempre que ello sea posible, cantidad suficiente para con su producto en venta, valorada al precio de tasa, reintegrar los anticipos concedidos al beneficiario, sus intereses al 5 por 100 calculados hasta el día en que se verifique el reintegro, y realizar el pago a los dueños y cultivadores directos de la renta de la finca o parte de la finca cultivada.

Quando los productos recolectados no sean de los tasados oficialmente, se constituirá en depósito cantidad precisa, valorada al precio corriente de los mismos en la localidad, o, en su defecto, en la más próxima, para con su importe atender a los reintegros indicados, más un 20 por 100 que responda a las oscilaciones de los precios en el mercado. La parte de cosecha separada se depositará en local apropiado, de cuyo depósito se levantará acta por triplicado uno de cuyos ejemplares quedará en poder del depositante, otro se entregará al Ayuntamiento y el tercero será remitido por éste al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 6.º Para la práctica de las operaciones de intervención que se regulan en el presente Decreto, el Ayuntamiento nombrará un Delegado, cuyo nombramiento habrá de recaer precisamente en un Concejal o funcionario dependiente de la Corporación.

Artículo 7.º Se ofrecerá al propietario el pago de su renta en especie, procediéndose a su entrega inmediata en caso de aceptación.

A los efectos de reintegrar los anticipos e intereses, y satisfacer en metálico la renta al propietario—si éste no aceptase el pago en especie—, el Delegado del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, podrá vender la parte de cosecha depositada.

Verificada la venta, a que el párrafo precedente se refiere, el Delegado del Ayuntamiento, en unión del Alcalde, procederán a satisfacer, en su caso, la renta correspondiente al propietario de la finca, y a ingresar el resto en la Caja del Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola, una vez realizada la liquidación de los anticipos e intereses, devolverá el exceso, si lo hubiere, a los respectivos cultivadores.

Artículo 8.º Las Sociedades o Agrupaciones obreras, los cultivadores individuales y los Ayuntamientos, son directamente responsables ante el Instituto de Reforma Agraria, de los débitos de que se trata y, en su consecuencia, les serán aplicables toda clase de disposiciones que sobre deudores al Estado establece la legislación vigente.

Dado en Madrid a 11 de Julio de 1934.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Cirilo del Río y Rodríguez. 2750

En la «Gaceta de Madrid», número 189, correspondiente al día 8 Junio de 1934, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden

Excmo. Sr.: La venta de periódicos es un aspecto lícito de su propaganda y de su negocio, y constituye por sí sola una respetable industria. Pero cuando el prógón del periódico, la venta misma constituye, no el ejercicio de esos derechos, sino una manifestación, cuando no actos provocativos, como ha venido demostrándose recientemente con alteraciones de orden público, es ineludible el cumplimiento de los deberes de este Ministerio, y en uso de las atribuciones que le concede la ley de Orden público, regular la venta y propaganda de periódicos y revistas.

A este fin cuidará V. E. de que los vendedores de periódicos y revistas sean aquellas personas que ejerzan tal industria habitualmente, sin que en ningún caso pueda constituir la venta y propaganda manifestación de naturaleza alguna, a cuyo efecto adoptará las medidas necesarias para que los periódicos o revistas no sean voceados por grupos, y en el caso en que lo crea conveniente al orden público, podrá impedir que se pregonen; todo ello con el más escrupuloso cuidado, para no perjudicar la legítima publicidad ni los derechos de empresas y vendedores de periódicos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 7 de Julio de 1934.—Rafael Salazar Alonso.

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias. 2730

Juzgados

VALENCIA DE ALCANTARA

Don Ricardo Sanz del Campo, Juez de Primera Instancia del partido de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo por el procedimiento especial sumario a instancia de don Emilio Sanjuan Rodríguez, vecino de Madrid, contra don Diego Flores Márquez, vecino de esta villa, sobre reclamación de veintiséis mil setecientas noventa y nueve pesetas con ochenta céntimos, incluido el principal e intereses vencidos, en cuyos autos por proveído de esta fecha, se ha acordado la venta en pública subasta, por primera vez y término de veinte días, por el precio de treinta y dos mil doscientas cincuenta pesetas, la finca hipotecada en garantía del crédito objeto del procedimiento y que en la escritura correspondiente se describe así:

Una heredad al sitio de «Las Cercas» o «Las Tapias», término de esta villa, compuesta de cinco cercados o tapadas, con pared de piedra seca, todas cercadas sobre sí; está atravesada de Norte a Mediodía, por la carretera que de Valencia de Alcántara conduce a San Vicente, y linda por Oriente, con tapada de Agustina Muñoz; Mediodía o Sur, con tapada de los herederos de Juan Muñoz Sánchez y huerta de doña Joaquina Araujo; Poniente u Oeste, con olivares de don Pablo Alcántara González Carballo y don Pedro Cánovas, y Norte, con cercado de José Pasán, calleja que conduce a la casa y tapada de Manuel Reyes.

Contiene cien plantas de olivos.

Su cabida es de ochenta y cuatro fanegas próximamente o sean cincuenta y cuatro hectáreas, nueve áreas y ochenta centiáreas.

Cuatro de las tapadas que la forman se hallan a la izquierda de la carretera y una a la derecha.

Contienen dos casas de un solo piso, una de ellas con dos habitaciones y un gallinero.

En la tapada a la derecha de la carretera existen aguas y en una de las que se hallan a la izquierda hay una fuente.

Se halla gravada con dos censos, uno que pertenece a la Iglesia de Roque Amador y otro al Santuario de Nuestra Señora de Balcón, de ciento veinticinco pesetas de capital el primero y

de cien el segundo, sin que se conozca la pensión o réditos anuales porque hace mucho tiempo que no se pagan.

No es objeto de la hipoteca los cien olivos y la mitad de una de las casas, con dos habitaciones y gallinero, por ser éstas de la propiedad de la viuda de doña María Juana Marqués Santano; está libre de toda otra carga.

El acto de remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez y seis de Agosto próximo a las once horas, y se advierte:

Primero. Que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes—si los hubiere—, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos sin destinarse el precio del remate a su extinción.

Segundo. Que el tipo de subasta es el de treinta y dos mil doscientas cincuenta pesetas, y no se admitirán posturas que no cubran dicho tipo o igual; y

Tercero. Que los licitadores, para tomar parte en la subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos o sus Sucursales, el diez por ciento del tipo de subasta señalado, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Valencia de Alcántara a once de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Ricardo Sanz.—Ante mí, Ildefonso Rebollo.

(128=51'20 pstas.) 2742

HERVAS

Don Francisco Almazán Francos, Juez de Primera Instancia de Hervás y su partido.

Hago saber: Que a las doce horas del día ocho de Agosto próximo, se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, la segunda subasta pública, de la finca que a continuación se reseña, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de su tasación, la cual, como propia del ejecutado, ha sido embargada en el juicio ejecutivo, seguido a instancia de don Emérito Paniagua Martínez, contra don Pablo González y González, sobre pago de mil seiscientos setenta y nueve pesetas de principal y mil doscientas más para costas.

Advierto a quienes pretendan tomar parte en la misma, que antes de hacer posturas, habrán de consignar en este Juzgado, el diez por ciento de la cantidad en que la finca ha sido justipreciada; que tal suma, con la rebaja del veinticinco por ciento como se ha indicado, servirá de tipo para la subasta; que no se admitirán posturas inferiores a los dos tercios de la misma, que han sido suplidos los títulos de propiedad por testimonio notarial y certificación del Registro, los que estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, previniéndose a los licitadores que, deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros, y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Inmueble que se saca a subasta

Casa con secadero y corral, en la calle del Mercado, del pueblo de Aldeanueva del Camino, señalada con el número sesenta y dos, compuesta de un piso y planta baja, de una extensión superficial de trescientos ocho metros cuadrado próximamente; linda por derecha entrando, con casa de Petra Rubio María; izquierda, con casa de José Miña Pérez, y espalda, con olivar del citado José Miña; tasada en dieciséis mil ciento veinticinco pesetas.

Dado en Hervás a seis de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—Francisco Almazán Francos.—El Secretario Judicial, Nicomedes G. Cañardo.

(73=29'20 pstas.) 2739

Alcaldías

ZARZA DE GRANADILLA

Edicto

Don Mariano Blanco Blázquez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Zarza de Granadilla.

Hago saber: Que aprobado por la Excmo. Diputación provincial, el padrón de cédulas personales correspondiente al año de 1934, se halla expuesto al público en esta Casa de Ayuntamiento, durante el término de diez días, al efecto de que dentro de dicho plazo y cinco días más, puedan formularse por los interesados, las reclamaciones pertinentes ante esta Alcaldía.

Zarza de Granadilla 29 de Junio de 1934.—El Alcalde, Mariano Blanco.

2593

Ayuntamiento de Villanueva de la Vera

BALANCE de las operaciones de contabilidad en presupuesto ordinario verificadas hasta el mes de Junio

	Presupuesto autorizado y rec-tificaciones		Operaciones rea-lizadas		DIFERENCIAS					
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más.		En menos.			
					Pesets	Cnts.	Pesetas	Cnts.		
G A S T O S										
Capítulo 1.º Obligaciones generales.....	11.077	83	3.615	38				7.462	45	
» 2.º Representación municipal	400		225	70				174	30	
» 3.º Vigilancia y seguridad	912	50	452	50				460		
» 4.º Policía urbana y rural.....	6.297	70	3.025	10				3.272	60	
» 5.º Recaudación municipal.....										
» 6.º Personal y material de oficinas	9.728		4.936	75				4.791	25	
» 7.º Salubridad e higiene	4.360		1.844	70				2.515	30	
» 8.º Beneficencia.....	6.497	60	3.334	66				3.162	94	
» 9.º Asistencia social.....	538		219	60				318	40	
» 10. Instrucción Pública	2.169	60	900					1.269	60	
» 11. Obras Públicas	2.250		1.448	65				801	35	
» 12. Montes.....										
» 13. Fomento de los intereses comunales.....	450		450							
» 14. Servicios municipalizados										
» 15. Mancomunidades										
» 16. Entidades menores										
» 17. Agrupación forzosa de Municipios										
» 18. Imprevistos	926	77	200	85				725	92	
» 19. Resultas	3.998	71	1.061	49				2.937	22	
TOTALES DE GASTOS.....	49.606	71	21.715	38				27.891	33	
I N G R E S O S										
Capítulo 1.º Rentas	4.762		480					4.382		
» 2.º Aprovechamientos de bienes comunales	7.636	30	4.120	25				3.516	05	
» 3.º Subvenciones.....										
» 4.º Servicios municipalizados										
» 5.º Eventuales y extraordinarios	2.061	20	912	96				1.139	24	
» 6.º Arbitrios con fines no fiscales										
» 7.º Contribuciones especiales										
» 8.º Derechos y tasas.....	12.416		5.833	75				6.582	25	
» 9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos	4.154	50	529	50				3.625		
» 10. Imposición municipal	14.477		6.876	75				7.600	25	
» 11. Multas	101		54					47		
» 12. Mancomunidades										
» 13. Entidades menores.....										
» 14. Agrupación forzosa de Municipios										
» 15. Resultas	15.398	35	15.792	20			393	85		
TOTALES DE INGRESOS.....	61.006	35	34.558	41			393	85	26.841	79
Existencia en Caja								12.843	03	
Totales iguales a los de gastos								21.715	38	

Villanueva de la Vera a 30 de Junio de 1934.—El Alcalde Presidente, Aniceto López.—El Secretario Interventor, Vicente Moreno. 2735

VILLANUEVA DE LA SIERRA

Anuncio

El día veintinueve del presente mes de Julio y horas de diez a doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la primera subasta del arriendo de las im-posiciones municipales, estable-cidas sobre el consumo de bebi-das espirituosas y alcoholes, car-nes frescas y saladas y pesas y medidas, desde el primero de Agosto del corriente año, hasta igual fecha del mil novecientos treinta y seis, por los tipos de dos mil, cinco mil y cinco mil cincuenta y una pesetas cuaren-ta y cuatro céntimos, respectiva-mente, por cada año, y con ar-re-glo al pliego de condiciones, ta-

rifas y ordenanzas, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde la fe-cha hasta el día de la subasta, haciéndose constar, que no se admitirán posturas que no cu-bran indicados tipos, y si men-cionado día no se presentaran licitadores, se celebrará otra se-gunda subasta, el día treinta del mismo mes y por iguales tipos y condiciones.

Villanueva de la Sierra a diez de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Elías Durán.
(39=15'60 pstas) 2737

CASAS DE DON GOMEZ

Señas de los semovientes que se hallan depositados en este

pueblo, por orden de esta Alcal-día.

Un mulo castrado, cerrado' pelo negro, lunares blancos en ambos costillares,alzada un metro trescientos cincuenta milímetros.

Una vaca de tres a cuatro años, pelo negro, ambas orejas hendidas, un poco bragada por la barriga.

Casas de don Gómez a nue-ve de Julio de mil novecientos treinta y cuatro.—El Alcalde, Olegario Mateos.

(19=7'60 pstas.) 2722

ALCOLLARIN

Anuncio

Formado el Presupuesto muni-cipal ordinario para el año ac-tual, se halla expuesto al públi-

co en la Secretaría de este Ayun-tamiento, por el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Alcollarín a 6 de Julio de 1934.
—El Alcalde, Erasmo Pacheco.

2738

RIOLOBOS

Anuncio

Aprobado por este Ayunta-miento el Presupuesto municipal ordinario del corriente año, queda expuesto al público en la Se-cretaría del mismo, por término de quince días, pudiendo inter-ponerse en los quince siguientes, ante el ilustrísimo señor Delega-do de Hacienda de la provincia, cuantas reclamaciones se crean oportunas contra el mismo.

Riolobos a 9 de Julio de 1934.
—El Alcalde, Alvaro Lucía.

2736